CONSIDERANDO:

12 Que nuestra Constitución Política de la República consagra en el artículo 62 de su Capítulo Primero Sobre Bases de la Institucionalidad, el deber de todos servidores públicos de dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

El principio de probidad de conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 de la ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular." A renglón seguido, indica la norma, "Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes".

La probidad, como indica la definición auténtica dada por el legislador, supone dar preeminencia los intereses públicos por

sobre los privados. Según indica el profesor José Zalaquett[1] el conflicto de intereses es ante todo un estado y no una situación puntual, y en consecuencia su promoción y defensa pasa por establecer normas que eviten que los agentes públicos en este caso, o ciertos agentes privados que tienen deberes de cuidado fiduciario de intereses públicos, queden expuesto a estos conflictos, cuestión que pretendemos abordar mediante este proyecto que sometemos a consideración de las cámaras legislativas.

22 Que existen prácticas políticas, cada vez más recurrentes, que por la vía de copar espacios de representación política, terminan restringiendo los mecanismos de contrapesos político institucionales en distintos órganos de la Administración en los cuales son titulares son electos por la ciudadanía. Es el caso por ejemplo de los municipios, en los cuales algunos alcaldes, que normalmente representan reconocidos liderazgos locales, logran presentar a las elecciones y hacer elegir a hijos, cónyuges y parientes con la finalidad de que les acompañen en su gestión municipal.

La Ley de Municipalidades prevé un sistema de contrapesos entre el órgano ejecutivo del municipio que es el alcalde y su concejo municipal,

[1] José Zalaquett, "Conflicto de Interés. Normas y Conceptos" Anuario Universidad de Chile, 2011

otorgándole para estos efectos, al Concejo, la atribución de fiscalizar las actuaciones del Alcalde, por lo cual resulta a nuestro juicio, muy perjudicial, para el delicado equilibrio del gobierno municipal, que existan personas en el concejo municipal que carezcan de la independencia suficiente para supervigilar las actuaciones del Alcalde.

3[2] Que otro caso análogo se da al interior de los gobiernos regionales cuando el Ejecutivo Regional representado por su Intendente, cuenta con la participación como consejero regional de personas vinculadas por matrimonio, filiación o parentesco con ellos.

42 Por lo expuesto, es que proponemos este proyecto de ley, cuya idea matriz, es poner término a las hipótesis en que miembros de órganos fiscalizadores pueden ver comprometida su independencia de juicio por vínculos familiares de manera tal de asegurar que existan las condiciones para el más pleno y efectivo ejercicio de las delicadas funciones de control político de las actuaciones de alcaldes e intendentes regionales_

Para lo anterior es que en materia municipal proponemos modificar el Artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregando un inciso final cuyo objetivo es impedir que en caso de que existan cónyuges o parientes que declaren su candidatura a alcalde y concejales en un mismo municipio, de ser resultar uno de ellos electo como alcalde, los demás asuman como concejales, como manera de salvaguardar la integridad de las funciones fiscalizadores de los concejos municipales.

No es posible para enfrentar estos casos proceder de otra forma, estableciendo una incompatibilidad una vez que se haya verificado la elección, pues en ese caso, por aplicación de las normas constitucionales en vigor, una vez electo legalmente un ciudadano en un cargo de representación popular solo puede ser cesado por causales legales sobrevinientes.

Asimismo, proponemos en esta iniciativa legal, idéntica norma para los consejeros regionales, impidiendo que estos sean electos cuando tuvieren vínculos familiares con quien ejerce el cargo de intendente regional que como sabemos es un cargo de designación presidencial.

Ahora bien, para establecer cuál es el vínculo familiar, hemos recurrido a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en materia de inhabilidades e incompatibilidades, que impide los vínculos de matrimonio y parentesco en toda la línea consanguínea y en la colateral hasta segundo grado. De esta forma, la norma propuesta guarda armonía como la sistemática de nuestro legislador administrativo.

5[2] Finalmente, hemos estimado conveniente abordar otra situación que a nuestro juicio supone *per se* un atentado al principio de probidad de los agentes públicos, como es la hipótesis en que consejeros regionales son funcionarios municipales o prestan servicios en cualquier condición a municipios. La norma vigente, a la sazón, el Artículo 33 de la Ley de Gobierno y Administración Regional establece que son incompatibles las funciones de consejeros regionales con los cargos en las plantas directivas de los municipios_ A nuestro juicio esta norma es insuficiente para asegurar la plena independencia de los consejeros regionales a la hora de adoptar decisiones de inversión regional que en muchos casos benefician a los propios municipios como patrocinantes de proyectos de inversión.

Es más, hemos sido testigos, como, vulnerando principios esenciales de probidad pública, y amparándose en un vacío legal, consejeros regionales han sido

contratados o se hacen contratar bajo régimen de honorarios como asesores de los municipios, lo cual supone por decir lo menos un abuso, que avasalla los más esenciales principios de probidad pública y prevalencia del interés público por sobre el privado.

Por lo expuesto es que proponemos modificar la norma antes citada, estableciendo la prohibición de que los consejeros regionales desempeñen cargos de cualquier naturaleza y jerarquía al interior de los municipios y vedarles la posibilidad de que presten a estos cualquier clase de servicios profesionales bajo cualquier modalidad, aún a través de terceros, cuando estos municipios estén dentro del territorio de la Región en donde sirven su cargo de consejeros.

También creemos que es necesario abordar la situación, que es común, especialmente en provincias, de funcionarios públicos que ejercen como consejeros regionales. Respecto a ellos es necesario asegurar su plena independencia respecto al ejecutivo regional, razón por la cual nos permitimos proponer que se establezca respecto a ellos el derecho ala inamovilidad en el cargo, durante el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones, el que debe extenderse hasta por un año más a su cesación en el mismo, para evitar posibles represalias que perjudiquen su estabilidad laboral.

6[2] Que la República vive momentos especialmente complejos en estos momentos. El descrédito de las instituciones democráticas, el alejamiento de los ciudadanos, tienen en muchos casos su origen en los abusos que algunos agentes investidos de poder político cometen. Este proyecto de ley, busca aportar, precisamente a prevenir malas prácticas, que no solo terminan perjudicando al buen gobierno de comunas y regiones, sino que amenazan las bases misma de nuestra institucionalidad democrática.

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Agréguese el siguiente inciso final al artículo 74 de la LOC de Municipalidades del siguiente tenor:

En caso de haber sido candidatos a alcalde y concejales personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive entre ellos, y hubiere sido electo una de ellas en el cargo de alcalde, los demás no podrán asumir el cargo de concejal en la misma comuna.

Articulo Segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N21 del año 2012 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N² 19.175 Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional:

1.- En el Artículo 32 letra b) agréguese la siguiente frase: "Los funcionarios públicos que desempeñaren el cargo de consejero regional, gozarán de inamovilidad en su empleo por el tiempo que dure su mandato y hasta por un año más a la cesación en el mismo."

1.- Agréguese la siguiente letra f) al Artículo 32

f) No podrán ser consejeros regionales quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto del Intendente Regional.

1.- En el Artículo 33 Reemplazase la expresión "o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades." Por la expresión: "o con cualquier clase de empleo o cargo y aún con la prestación de servicios profesionales a honorarios prestadas por si o a través de interpósita persona, en las cuales tenga participación en las municipalidades del territorio regional donde se desempeñan."